

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

interlocutorio	679
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jaime Alberto Orrego Bustamante
Demandado	Jaime Vásquez González
Radicado	05679 40 89 001 2024 00264 00
Decisión	Libra mandamiento ejecutivo

Luego de estudiada la presente demanda el Despacho encuentra satisfechos los requisitos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y las disposiciones de la Ley 2213 de 2022. Además, existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el artículo 422 ibídem y el título base de recaudo cumple con las exigencias para su validez contempladas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que se librárá mandamiento ejecutivo.

Atendiendo a que la solicitud de embargos se ajusta a lo dispuesto en los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso, se accederá a las medidas cautelares solicitadas.

Se advertirá a la parte demandante y su apoderada para que conserve el título valor, letra de cambio, en su valor original en las condiciones que han sido presentados en esta demanda, y que deberá estar presta a su exhibición en el caso de requerírsele, con la clara advertencia que no podrá ponerlo en circulación ni someterlo a otro proceso judicial.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de Jaime Alberto Orrego Bustamante identificado con la cédula 71.718.340 y en contra de Jaime Vásquez González identificado con la cédula 8.253.105, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$35.000.000 por concepto de capital insoluto, incorporados en la letra de cambio
- b. Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal a, a partir del 02 de junio de 2023, y hasta que se verifique la cancelación total

de la obligación, a la tasa pactada, esto es 2% mensual, siempre y cuando esta no supere la permitida por la Ley para esta clase de intereses.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite reglado en los artículos 422, 424, 440 y demás concordantes del Código General del Proceso; 619, 621, 671 y s.s. y 883 y en general demás alusivos del Código de Comercio, y la Ley Sustantiva Civil.

TERCERO: Por las pretensiones de la demanda, y según el artículo 25 del citado estatuto procesal, el presente asunto es de mínima cuantía.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión en forma personal a la parte ejecutada, e infórmesele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones de mérito que considere pertinentes para la defensa de sus intereses conforme lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso. Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído según el artículo 430 ibídem, los cuales empiezan a correr simultáneamente, a partir del día siguiente al de la notificación personal, razón por la cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Decretar el EMBARGO y SECUESTRO del 50% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 023-2578 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia, de propiedad el señor Jaime Vásquez González. **Ofíciase en tal sentido.**

SEXTO: Se decreta el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y los remanentes en los procesos con radicado 05-679-40-89-001-2011-00021-00 y 05-679-40-89-001-2011-00049-00, tramitados en este mismo juzgado y en contra del aquí demandado. **Ofíciase en tal sentido.**

SÉPTIMO: SE LE ADVIERTE a la apoderada de la parte demandante que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (email institucional), la letra de cambio debe continuar bajo su custodia y cuidado. Conforme lo establece el artículo 78 del CGP, especialmente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular de estos y de manera alguna someterlos a otro proceso judicial.

OCTAVO: Se reconoce personería a la abogada Claudia Astrid Agudelo López portadora de la tarjeta profesional número 194.367 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

Santa Bárbara, Antioquia, carrera bolívar, edificio Aures,
Tel: 846 32 45. E-mail: jprmunicipalsbarba@cendoj.ramaj

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 051 fijado el día 23 del mes de abril del año 2024, a las 08:00 de la mañana.

KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41d9f43e14496a49d0c4b416a16752edf0d63774364d0d45c4dda3a1ff5c2e8**

Documento generado en 22/04/2024 04:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>